

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EMITE LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE SE OBSERVARÁN EN LA INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102 Apartado B, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 Bis y 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 37 y 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales, publicado el 04 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, se emiten las presentes Políticas, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En principio y a efecto de abordar correctamente la investigación, sustanciación, resolución y emisión de resoluciones con perspectiva de género, debemos analizar dicho concepto, es decir, ¿Qué debemos entender por perspectiva de género?, la perspectiva de género es aquella visualización a la diversidad de géneros dentro de la sociedad, tomando en consideración las diferencias y desigualdades, que históricamente se han ejercido respecto de diversos grupos, en razón de los “*roles*” que ha impuesto la sociedad a lo largo de la historia, es por ello que con esta visión se busca promover la igualdad de género, identificando y abordando las desigualdades, así como, fortaleciendo a los grupos vulnerables.

De lo anterior tenemos que, la investigación, sustanciación, resolución y emisión de resoluciones con perspectiva de género implica hacer un análisis de los datos aportados, y el cómo éstos podrían inferir en una cuestión tendiente al género, considerando los roles y estereotipos de género, y así, poder emitir una determinación adecuada y proteccionista.

Actualmente se cuenta con abundante información respecto a dicho tema, es así, que se han implementado diversas acciones y medidas a niveles institucionales, para actuar con una visión con perspectiva de género, situación que no pasa inadvertida por este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como se ha venido aplicando en las actuaciones cotidianas, ya que en la tarea de protección y defensa de

los Derechos Humanos, va de la mano con la atención e identificación de acciones presumiblemente relacionadas con violencia de género.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**SEGUNDO.** Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

**TERCERO.** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, proporciona una protección jurídica de los derechos de la mujer con un actuar de manera igualitaria con respecto a los hombres, a fin de garantizar en los tribunales nacionales competentes e instancias de procuración de justicia, la protección de manera efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

**CUARTO.** Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como “Convención de Belém Do Pará”, obliga a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer, además de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; así, todas las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, las cuales se deben incluir en su legislación interna, adoptando las medidas administrativas apropiadas para cada caso, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

**QUINTO.** Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que las autoridades deben tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, debiendo garantizar así la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

**SEXTO.** Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con base en lo dispuesto en el artículo 102, apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éste establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

**SÉPTIMO.** Que, dentro de la estructura orgánica, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contará con diversos Órganos y Unidades Administrativas, de las que se encuentra la Coordinación General de Administración y Finanzas y entre otras, tiene como función elaborar el programa para la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad.

**OCTAVO.** Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con el Programa de Cultura Institucional con Perspectiva de Género (PCI) para cumplir con la transformación del quehacer institucional con responsabilidad, calidez, calidad, eficacia, eficiencia y transparencia, desde una perspectiva de género.

**NOVENO.** El artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción a que se refiere la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** A su vez, el diverso 24 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que el Órgano Interno de Control está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entre otras disposiciones, le confieren atribuciones como Autoridad garante en materia de transparencia y datos personales a los Órganos Internos de Control

de los Organismos Constitucionales Autónomos, para que en el ámbito de su competencia conozca de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Ante ello, el 04 de abril de 2025 se publicó en el mismo medio de difusión el Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales.

**DÉCIMO TERCERO.** Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 7 fracción VII, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad que rigen el servicio público y deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**DÉCIMO CUARTO.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 8 prevé que las autoridades garantes observarán en su actuación los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el 1º de julio de 2022, el Órgano Interno de Control emitió el Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cumplimiento al Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, en el marco de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, donde se prevé como objetivos el establecimiento de bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público; así como acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas.

**DÉCIMO SEXTO.** En dicho instrumento normativo, se establecen los principios, compromisos y valores institucionales cuyo eje es el respeto pleno a la dignidad humana, los cuales son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Órgano Interno de Control.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la autonomía técnica y de gestión implica la no dependencia de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos; sin embargo, la capacidad de este Órgano Interno de Control para conducir su actuación, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público, así como para emitir acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normas que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, conlleva en todo

momento, el irrestricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley.

**DÉCIMO OCTAVO.** De conformidad con la autonomía técnica y de gestión con la que cuenta este Órgano Interno de Control, así como su adscripción a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme al artículo 72 Bis párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción III párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 Bis y 24 Ter fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017; 37 y 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales, publicado el 04 de abril de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, para atender, sustanciar y resolver procedimientos, así como sus respectivas resoluciones con perspectiva de género, se emiten las siguientes:

**POLÍTICAS DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE SE OBSERVARÁN EN LA INVESTIGACIÓN, SUSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y EMISIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES.**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Estas políticas tienen por objeto establecer las directrices con perspectiva de género que se observarán en investigaciones, substanciación de procedimientos y en la emisión de las resoluciones, competencia de las áreas del Órgano Interno de Control.

**SEGUNDA.** Para efectos de estas políticas, se entenderá por:

- I. **Actuación Pública:** En el desempeño de su empleo, cargo, comisión o prestación de servicios profesionales las personas servidoras públicas deberán apegarse a lo dispuesto en la Ley, Reglamento o disposiciones administrativas que rijan sus funciones; observando además los principios y valores institucionales definidos en el Código de Ética;

- II. **Autoridad garante:** El Órgano Interno de Control a través del Área de Transparencia y Datos Personales en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá los recursos de revisión y las denuncias por incumplimiento en las obligaciones en materia de transparencia;
- III. **Autoridad investigadora:** La autoridad en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encargada de la investigación de probables faltas administrativas;
- IV. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- V. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la persona servidora pública asignada en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- VI. **Categoría sospechosa.** Hechos o circunstancias por las cuales se identifican a una persona o denunciante por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VII. **Comportamiento digno:** La persona servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo, comisión, función y prestación de servicios, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos ofensivos o discriminatorios, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento, acoso sexual o laboral, manteniendo en todo momento una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. **Cooperación con la integridad:** Las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión, función o prestación de servicios, cooperan con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores intrínsecos a la actuación pública, en el fortalecimiento de la cultura ética, de servicio a la sociedad y respeto pleno a los derechos humanos;
- IX. **Dignidad:** Comprende a la persona como titular de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las autoridades, de modo que todas las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional se encuentran

- obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, garantizando que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- X. **Discriminación:** Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, disminuir o impedir los derechos de cualquier persona;
- XI. **Eficacia:** Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación;
- XII. **Eficiencia:** Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos;
- XIII. **Equidad:** Las personas servidoras públicas procurarán que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades;
- XIV. **Equidad de género:** Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos, comisiones o prestación de servicios;
- XV. **Ética pública:** Conjunto de principios, valores y reglas de integridad orientados al interés público, conforme los cuales deben actuar todas las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional, sin importar su nivel jerárquico, en aras de aspirar a la excelencia en el servicio público que logre contar con la confianza de la sociedad;
- XVI. **Honradez:** Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud y veracidad, sin utilizar su empleo, cargo, comisión o prestación de servicios para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio;
- XVII. **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes,

servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

- XVIII. **Igualdad y no discriminación:** Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, o jurídica, de salud física o mental, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;
- XIX. **Integridad:** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios, compromisos y valores institucionales que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión, función o prestación de servicios, convencidas en la obligación de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar;
- XX. **Legalidad:** Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, comisión o prestación de servicios, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- XXI. **Lenguaje incluyente y no sexista:** Comunicación verbal y escrita que tiene por finalidad visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género, así como valorar la diversidad que compone nuestra sociedad haciendo visibles a las personas y grupos históricamente discriminados;
- XXII. **Objetividad:** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;
- XXIII. **Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo, comisión o prestación de servicios, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas

servidoras públicas como a las personas particulares con los que llegare a tratar;

XXIV. **Transparencia:** Las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información como un elemento que genera valor a la sociedad, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia;

XXV. **Respeto:** Las personas servidoras públicas se conducen con un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeras y compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;

XXVI. **Respeto a los Derechos Humanos:** Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

## **CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN**

**TERCERA.** La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **recibirá, investigará y analizará** los asuntos de su competencia, **considerando** la perspectiva de género **de manera oficiosa**, a fin de identificar posibles situaciones de desigualdad, desequilibrios de poder o vulnerabilidad que, por cuestiones de género o de otra categoría sospechosa, incidan en los hechos o en las partes.

**CUARTA.** Al investigar los hechos puestos en su conocimiento y tratándose de posibles actos de discriminación o violencia contra las mujeres u otras conductas cometidas en contra de personas en situación vulnerable, o en las que recaen categorías sospechosas de discriminación, la autoridad investigadora, en el ámbito de su competencia, deberá llevar a cabo:

- a) **Protección de datos.** Una vez que se recibe una queja o denuncia presentada por conductas o hechos presumiblemente relacionados con cuestiones de género u otra categoría sospechosa, se resguardará la identidad de la persona víctima, esto es, desde el momento de la radicación del expediente de investigación hasta la conclusión definitiva del mismo;
- b) **No revictimización.** A fin de no exponer a la persona víctima, se evitará en la medida de lo posible citarla a comparecer para realizarle cuestionamiento respecto de los hechos motivo de queja o denuncia; si fuera indispensable su declaración, el trato hacia ella deberá ser con empatía y puede negarse a rendir declaración. Igualmente, al momento de requerir información o declarar testigos, los cuestionamientos se enfocarán únicamente con relación a los hechos que se investigan;
- c) **Verificación.** Verificar la existencia de quejas o denuncias previas presentadas en contra de la persona servidora pública investigada y allegarse de los elementos necesarios que permitan conocer el contexto objetivo y subjetivo de los hechos y sus antecedentes;
- d) **Exhaustividad de la investigación.** La investigación se realizará de manera exhaustiva, sin prejuicios ni estereotipos de género, libre de discriminación, sin revictimizar ni prejuzgar sobre la veracidad de la queja o denuncia;
- e) **Normatividad.** Realizar la investigación de los hechos materia de la queja o denuncia, en los términos que señale la normatividad aplicable para obtener las evidencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- f) **Orientación.** Identificados estos casos, se brindará orientación a la persona víctima, haciendo de su conocimiento que el llevar un proceso de responsabilidad administrativa no implica alguna restricción respecto a presentar una queja ante el Comité de Ética e Integridad, proporcionándole los datos de contacto de dicho Comité;
- g) **Vista al Comité de Ética e Integridad.** Sin perjuicio de lo anterior se dará vista al Comité de Ética e Integridad, a fin de que conozca del caso ya que, ese Comité tiene las facultades de proporcionar a la persona víctima la protección que considere necesaria, a fin de salvaguardar su integridad.

**QUINTA.** La autoridad investigadora, al calificar la conducta irregular, cuando en el ámbito de su competencia proceda, deberá:

- a) Determinar si en los hechos investigados existe alguna persona en circunstancias de vulnerabilidad o en la que recaigan una o más categorías sospechosas;
- b) Determinar si existe alguna situación de desequilibrio o asimetría de poder entre la persona víctima y la persona investigada;
- c) Considerar si el hecho denunciado tiene repercusiones agravadas con motivo de las condiciones de identidad de la persona víctima;
- d) Admnicular los hechos con las pruebas, evitando cualquier discriminación, estereotipo o prejuicio motivados por el género o cualquier otra categoría sospechosa.

### **CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**SEXTA.** La autoridad substanciadora y resolutora de este Órgano Interno de Control, obtendrá y generará los datos relevantes, así como las técnicas necesarias y mejores prácticas internacionales para actuar con perspectiva de género, y lenguaje incluyente, y por ende, garantizar que la atención de los procedimientos que se substancien y resuelvan, cumplan con los principios de autonomía, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, respeto a los derechos humanos, eficacia, eficiencia, debida diligencia, especialidad, interculturalidad y con ello fortalecer la perspectiva de género.

**SÉPTIMA.** Se deberán substanciar y resolver los procedimientos de forma exhaustiva y diligente, considerando en todo momento la perspectiva de género, de manera especial en aquellos asuntos en donde exista una conducta que lesione los derechos de personas en situación de vulnerabilidad o en una categoría sospechosa; sin prejuicios, estereotipos, discriminación y/o revictimización, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en materia administrativa.

**OCTAVA.** En la admisión, valoración y desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora, deberá: aplicar la perspectiva de género, identificando las situaciones de desventaja por razones de género u otras categorías sospechosas, que se presenten en los hechos, las partes o el contexto; desechando los elementos probatorios basados en prejuicios o estereotipos de género, y realizando una valoración de las disposiciones jurídicas de los hechos y las pruebas que las partes hayan ofrecido en el momento procesal oportuno.

**NOVENA.** En las resoluciones que emita la autoridad resolutora, deberá considerar:

- a) La aplicación de las disposiciones protectoras y medidas cautelares ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad;

- b) Los argumentos resolutorios de los posibles factores y sesgos de género encontrados, apoyándose en los criterios jurisprudenciales del asunto en particular;
- c) Evitar revictimizar al sujeto pasivo o las personas denunciantes;
- d) Ponderar todos los elementos de prueba presentados y que soporten la imputación;
- e) Evitar la interpretación subjetiva del caudal probatorio, desechando los estereotipos, sesgos o prejuicios de género.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES**

**DÉCIMA:** La Autoridad garante encargada de la atención y resolución, de los recursos de revisión en materia de transparencia y datos personales garantizara la accesibilidad y equidad del procedimiento, asegurando que todas las personas sin distinción puedan presentar y dar seguimiento a sus recursos de revisión, sin barreras derivadas de razones de género o desigualdad.

**DÉCIMA PRIMERA:** En la sustanciación de los recursos de revisión la Autoridad garante deberá:

- a) Utilizar lenguaje incluyente en resoluciones, notificaciones y demás actuaciones;
- b) Evitar el uso de expresiones que invisibilicen o excluyan como “el recurrente” o “el servidor público” optando por términos como “las personas recurrentes” o “la persona servidora pública”;
- c) Identificar posibles brechas de género en los recursos, evaluando si las respuestas institucionales perpetúan desigualdades;
- d) Establecer tiempos de atención sensibles a situaciones urgentes, especialmente cuando se afecten derechos fundamentales.

**DÉCIMA SEGUNDA:** En el análisis de los recursos de revisión deberán incorporarse criterios con perspectiva de género, observando lo siguiente:

- a) Evaluar con enfoque diferencial la justificación de la reserva o confidencialidad de la información priorizando el principio *pro-persona*, particularmente en temas de derechos humanos, salud reproductiva, desaparición forzada, y violencia de género;

- b) Analizar si la negativa de acceso a la información afecta de forma desproporcionada a un grupo históricamente discriminado y señalarlo expresamente en la resolución;
- c) Incluir observaciones que promuevan la protección de derechos de personas en situación de desigualdad o vulnerabilidad;
- d) Adoptar una visión sensible al contexto social, considerando si la respuesta institucional genera impactos diferenciados;

**DÉCIMA TERCERA:** La Autoridad garante establecerá una política de evaluación y monitoreo con enfoque de género que incluya:

- a) Mecanismos para registrar, analizar y evaluar estadísticamente los recursos de revisión, incorporando variables como género y edad;
- b) Identificación de patrones, tendencias o áreas de mejora en atención y resolución de los recursos de revisión a fin de garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a la información;

## **CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**DÉCIMA CUARTA:** En el desarrollo de las verificaciones oficiosas o programadas, se deberá priorizar la revisión de las obligaciones de cumplimiento de publicación de la información del sujeto obligado, en las que exista mayor riesgo de afectación a los derechos de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad por razones de género.

**DÉCIMA QUINTA:** Para cumplir lo anterior la Autoridad garante deberá:

- a) Calendarizar verificaciones enfocadas con temas sensibles, como recursos o formatos dirigidos a mujeres o personas en situación de vulnerabilidad;
- b) Uso de análisis de riesgo con enfoque de género considerando antecedentes como quejas o recursos de revisión por falta de transparencia.

**DÉCIMA SEXTA:** En la revisión de las obligaciones de transparencia se deberá verificar que la información publicada:

- a) Esté redactada con lenguaje incluyente, claro y no estigmatizante;

- b) Contenga directorios actualizados que incluyan distinción de género, utilizando fórmulas como “la persona titular” o “director(a) general”;
- c) Evite expresiones excluyentes como “los ciudadanos” o “el titular” prefiriendo “la persona ciudadana” o “la ciudadanía”;
- d) Sea clara accesible y comprensible para toda persona sin requerir conocimientos técnicos o jurídicos especializados;

**DÉCIMA SÉPTIMA:** La información publicada deberá:

- a) Incluir secciones explicativas redactadas para facilitar la comprensión de las personas ciudadanas;
- b) Presentarse en formatos accesibles que permitan su consulta por distintos sectores de la población;
- c) Estar desagregada por sexo, edad u otras variables relevantes, a fin de visibilizar a los grupos históricamente discriminados.

**DÉCIMA OCTAVA:** La Autoridad garante impulsará mecanismos de retroalimentación, como encuestas de calidad y satisfacción dirigidas a mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, para identificar barreras de accesos a la información y garantizar su utilidad, claridad y accesibilidad.

**DÉCIMA NOVENA:** El personal encargado de las verificaciones deberá recibir capacitación continua en perspectiva de género, enfoque diferencial y lenguaje incluyente, a fin de fortalecer la calidad en los procesos de revisión.

## **CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**

**VIGÉSIMA:** La Autoridad garante deberá supervisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumplan con la normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados incorporando la perspectiva de género.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** En dicha verificación se observará lo siguiente:

- a) Asegurar que el consentimiento para el tratamiento de datos personales sea libre, específico, informado y contextualizado mediante avisos de privacidad redactados en lenguaje ciudadano, claro e incluyente;

- b) Verificar que los avisos de privacidad y formatos relacionados contemplen supuestos especiales para personas en situación de vulnerabilidad como mujeres víctimas de violencia y personas con discapacidad;
- c) Incluir un análisis de riesgo cuando se trate de datos personales sensibles como los relacionados con salud, orientación sexual, situación migratoria o violencia de género;
- d) Supervisar la correcta anonimización de la información a fin de evitar actos de revictimización o exposición indebida;
- e) Emitir recomendaciones sobre las medidas de seguridad para el resguardo de datos personales sensibles, como el uso de encriptados, control de Access, plazos de conservación, y evitar difusión de datos como ubicación o nombres sin consentimiento reforzado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la página institucional de internet e intranet de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el apartado relativo a este Órgano Interno de Control, así como en los estrados, a fin de darse la debida difusión.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Infórmese a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la expedición del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de México, el **23** de mayo de dos mil veinticinco.

**C.P. OLIVIA ROJO MARTÍNEZ**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

